



DEMANDA DECLARATIVA VERBAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00164-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por MARTIN PINTO JIMÉNEZ quien afirma actuar en representación de su hija GLORIA INES PINTO GONZÁLEZ, así como también de los señores JUAN DE JESÚS PINTO GONZÁLEZ, MARTHA ISABEL PINTO GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO PINTO GONZÁLEZ, CARLOS FERNANDO PINTO GONZÁLEZ, JORGE ORLANDO PINTO GONZÁLEZ y WILLIAM MARTÍN PINTO GONZÁLEZ, en contra de ANA VIRGINIA GALVIS BUENAHORA, y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER –COTRANDER, a efectos de resolver sobre la admisión de la misma, una vez allegada la subsanación en los términos referidos en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 por el cual se inadmitió la demanda.

Se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., así como también los establecidos en el Decreto 806 de 2020, y este despacho es competente para su conocimiento en razón de su naturaleza y cuantía.

Sin embargo, frente a la señora GLORIA INES PINTO GONZÁLEZ mayor de edad, de quien se refiere tener una discapacidad mental según certificación expedida el 28 de junio de 2007 por el extinto Instituto de Seguro Social – ISS, ninguna prueba documental se aporta, donde se acredite en cabeza de su señor padre MARTIN PINTO JIMÉNEZ la representación legal para actuar en el proceso en su nombre dada su condición, pues si bien, está demostrado el parentesco entre ellos (padre e hija) conforme al registro civil de nacimiento allegado, tal representación solo es posible para menores de edad (Art. 62 del C.C.), y no aparece anotación alguna al pie del referido registro que establezca la condición médica especial aludida en los términos de la ley 1306 del 5 de junio de 2009, ni documento alguno que faculte a su señor padre para actuar en el proceso en su representación conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P., en concordancia con los lineamientos establecidos en la referida ley 1306 de 2009, y en los términos previstos en la nueva ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”

En ese sentido, se admitirá la demanda con relación a los demandantes MARTIN PINTO JIMÉNEZ en nombre propio, y de los señores JUAN DE JESÚS PINTO GONZÁLEZ, MARTHA ISABEL PINTO GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO PINTO GONZÁLEZ, CARLOS FERNANDO PINTO GONZÁLEZ, JORGE ORLANDO PINTO GONZÁLEZ y WILLIAM MARTÍN PINTO GONZÁLEZ contra ANA VIRGINIA GALVIS BUENAHORA, y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER –COTRANDER, pero será negada la admisión de la demanda con relación a la señora GLORIA INES PINTO GONZÁLEZ atendiendo la presunción de capacidad establecida en el artículo 1503 del Código Civil según la cual: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



declara incapaces.”, pues no obra poder especial ni general conferido por la misma para que sea representada en el proceso, como tampoco documento alguno que acredite su condición médica en los términos legales que requiera representación legal, ni documento alguno que faculte a su señor padre para que la represente en este proceso, dada su mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por MARTIN PINTO JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 5.637.411 y los señores JUAN DE JESÚS PINTO GONZÁLEZ con C.C. No. 91.229.856, MARTHA ISABEL PINTO GONZÁLEZ con C.C. No. 63.449.934, LUIS EDUARDO PINTO GONZÁLEZ con C.C. No. 91.154.748, CARLOS FERNANDO PINTO GONZÁLEZ con C.C. No. 91.157.789, JORGE ORLANDO PINTO GONZÁLEZ con C.C. No. 91.160.571 y WILLIAM MARTÍN PINTO GONZÁLEZ con C.C. No. 1.098.603.656, en contra de ANA VIRGINIA GALVIS BUENAHORA identificada con C.C. No. 63.278.109, y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER – COTRANDER con Nit 890.201.571-6 representada legalmente por LUIS FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.745.820, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Negar la admisión de la demanda con relación a la señora GLORIA INES PINTO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.453.617, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el Art. 369 ibidem.


CUARTO: Désele el trámite del proceso declarativo verbal establecido en el art. 368 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL portador de la T.P. # 225.262 apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.




OFELIA DIAZ TORRES
Juez